



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2006-00260-00
DEMANDANTE: OBDULIA ROSA BERRIO CUETO
DEMANDADO: RAMON AUGUSTO ARROJIA BERRIO

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** informándole que la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de Enero de 2022.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec09e9a03146be91a2d8d7dd134e39723bc7b2220a49a5ba78bdc08eb3039be0**

Documento generado en 17/01/2022 02:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2006-00260-00
DEMANDANTE: OBDULIA ROSA BERRIO CUETO
DEMANDADO: RAMON AUGUSTO ARROJIA BERRIO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó escrito de actualización de la liquidación del crédito entre otras peticiones, sin embargo, es necesario modificar la liquidación presentada.

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así mismo, vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la misma no fue objetada por la parte demandada, no obstante, se procederá a modificar la liquidación del crédito señalando el valor correspondiente, la cual quedará de la siguiente manera:

Se observa en el expediente liquidación del crédito aprobada por el Juzgado hasta el mes de noviembre de 2016, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.658.216).**

Revisada el sistema transaccional del banco Agrario se observa que el pagador si ha venido cumpliendo con el pago correspondiente al 10% de lo devengado por el ejecutado que corresponde a la cuota de alimentos la cual fue fijada en sentencia proferida por este despacho, sin embargo, se constata que en cuanto al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo no lo viene realizando.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a realizar la liquidación del crédito la cual quedará así:

LIQUIDACION CREDITO HASTA NOVIEMBRE 2016

\$ 2.658.216 *0.6% (interés mes de diciembre) = (\$15.949.3)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

TOTAL, AÑO 2016 (\$2.674.165)

LIQUIDACION CREDITO AÑO 2017

(\$2.674.165) + (\$160.449.9) interés anual 6% = **(\$2.834.615)**

LIQUIDACION CREDITO AÑO 2018

(\$2.834.615) + (\$170.076.9) interés anual 6% = **(\$3.004.692)**

LIQUIDACION CREDITO AÑO 2019

(\$3.004692) + (\$180.281.5) interés anual 6% = **(\$3.184.974)**

LIQUIDACION CREDITO AÑO 2020

(\$3.184.974) + (\$191.098.4) interés anual 6% = **(\$3.376.072)**

LIQUIDACION CREDITO AÑO 2021

(\$3.575.080) + (\$202.564.3) interés anual 6% = **(\$3.578.636)**

Constatado que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, se dará su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la Secretaría del Juzgado en cuantía de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.578.636)**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el proceso al despacho para resolver el resto de las peticiones presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab47aecc6100672b9264f4e2a1a8a5e9c271c10f2051d2a6ffe7052b95f5a778**
Documento generado en 17/01/2022 03:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 004
Fecha: 18 de enero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
17 de enero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria